Obra completa disponible en https://tinyurl.com/272e9yy5

1. Cambio de nombre por identidad de género

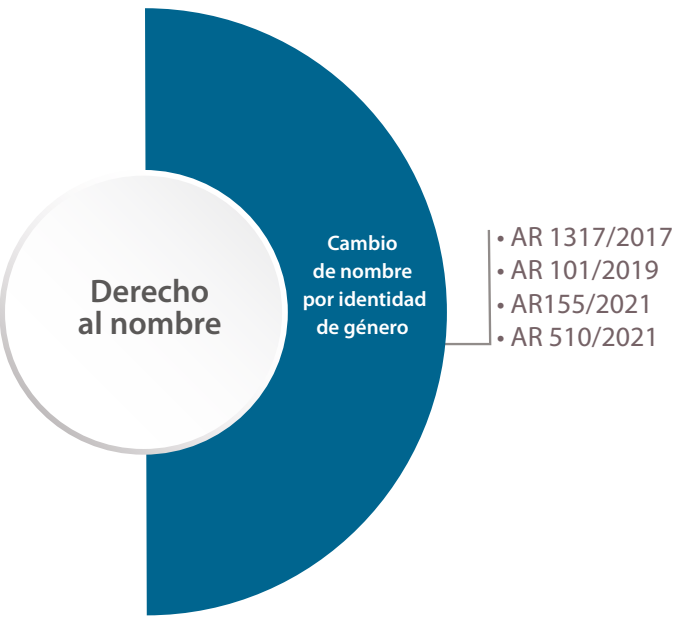

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

1. Cambio de nombre por identidad de género

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1317/2017, 17 de octubre de 2018[2]

Razones similares en el AR 101/2019

Hechos del caso

Una persona solicitó la emisión de una nueva acta de nacimiento ante una oficina del Registro Civil de Veracruz. Exigió la modificación de su nombre y la asignación del género femenino en lugar del masculino, con el que fue registrada originalmente. Argumentó que su acta de nacimiento debía resultar acorde con su identidad sexogenérica. El Registro Civil ignoró la solicitud.

La solicitante[3] promovió un juicio de amparo indirecto. Sostuvo que la omisión del Registro Civil atentó contra el derecho de petición consagrado en el artículo 8.o constitucional.[4] Un juez de distrito admitió el asunto a trámite y emplazó a juicio al Registro Civil. El encargado de la oficina registral rindió el informe justificado y, paralelamente, rechazó la solicitud. Razonó que el artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz[5] (CCEV) delegó la rectificación de datos esenciales de las actas de nacimiento al ámbito judicial.

La solicitante amplió la demanda de amparo. Alegó que la legislación civil veracruzana resultó inconstitucional al establecer que los procedimientos de modificación del nombre y género en las actas de nacimiento

[2] Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.
[3] Se debe considerar que la identidad reconocida en las actas de nacimiento tiene efectos meramente declarativos. Las personas pertenecen al género al que son autoadscritas, aunque el Estado regule procedimientos subsecuentes para su reconocimiento.
[4] "Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".
[5] "Artículo 759. La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente y el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código".

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

corresponden al aparato judicial estatal.[6] Destacó que la respuesta del Registro Civil vulneró los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la propia imagen, la integridad física, al honor y, particularmente, el derecho humano al nombre.

El juez de distrito desechó la ampliación de la demanda. La demandante interpuso un recurso de queja, que fue declarado fundado por un tribunal colegiado. En consecuencia, el juez de distrito entró al estudio del asunto. Contempló que la omisión reclamada originalmente fue superada con la respuesta proporcionada en el informe justificado. Afirmó que las normas tildadas de inconstitucionales por la demandante respetaron su esfera jurídica. Concluyó que la vía judicial resultó adecuada para la naturaleza del trámite. En consecuencia, negó el amparo.

La demandante interpuso un recurso de revisión. Sostuvo que el juez de distrito erró al resolver la constitucionalidad del marco jurídico impugnado. Alegó que el establecimiento del procedimiento jurisdiccional no garantizó la mutación del nombre y el género de las personas en las actas de nacimiento. Reiteró la idoneidad del procedimiento administrativo en esta materia.

Un tribunal colegiado recibió el asunto. Apreció que el caso presentó un aspecto de constitucionalidad de competencia de la Suprema Corte. El tribunal constitucional admitió a trámite el recurso de revisión.

Problema jurídico planteado

¿Las disposiciones civiles que prevén la modificación del nombre y el género de las personas como parte de la competencia del aparato judicial resultan acordes con el derecho al nombre y a otros derechos humanos reconocidos en la Constitución?

Criterio de la Suprema Corte

El reconocimiento estatal de la identidad de género permite garantizar el goce pleno de los derechos humanos. Los procedimientos administrativos de modificación de las actas de nacimiento derivados de la identidad sexogenérica son acordes con el derecho humano al nombre. Estos trámites resultan idóneos para hacer valer la identidad sexogenérica, en tanto que evitan formalidades excesivas y demoras. En ese sentido, el artículo 759 del CCEV atentó contra los derechos humanos al nombre, la igualdad y no discriminación, al facultar al Poder Judicial estatal para conocer de este tipo de asuntos.

Justificación del criterio

"**[E]l <u>reconocimiento de la identidad de las personas</u> es uno de los medios que facilita el ejercicio de los <u>derechos a la personalidad jurídica</u>**, al **<u>nombre</u>**, a la nacionalidad, **<u>a la inscripción en el registro civil</u>**, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (pág. 42). (Énfasis en el original).

[6] Reclamó la inconstitucionalidad del cuerpo normativo que dispuso la judicialización del proceso de modificación de datos esenciales en las actas de nacimiento, contenido en el artículo 759 del CCEV y replicado en los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 760, 761, 762, 763 y 764 del mismo ordenamiento.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"[E]l **derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género** y a que **los datos que figuran en los registros**, así como en los documentos de identidad **sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos**, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el **libre desarrollo de la personalidad** (artículos 7), el **derecho a la privacidad** (artículo 11.2), el **reconocimiento de la personalidad jurídica** (artículo 3), y el **derecho al nombre** (artículo 18)" (pág. 45).

"[L]a Corte Interamericana señala que **los Estados tienen, en principio, la posibilidad para determinar**, de acuerdo a (*sic*) la realidad jurídica y social nacional, **los procedimientos más adecuados para cumplir con los requisitos para un procedimiento de rectificación del nombre, y de ser el caso, de la referencia al sexo/género y la imagen fotográfica en los documentos de identidad y en los registros correspondientes**" (pág. 56). (Énfasis en el original).

"[E]l **cambio de nombre** y en general la **adecuación** de los **registros públicos y de los documentos de identidad** para que éstos sean conformes a la **identidad de género auto-percibida** constituye un derecho protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el **libre desarrollo de la personalidad** (artículos 7), el **derecho a la privacidad** (artículo 11.2), el **reconocimiento de la personalidad jurídica** (artículo 3), y el **derecho al nombre** (artículo 18); por lo que **los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines**" (pág. 61). (Énfasis en el original).

"Además del nombre, el cual constituye sólo un elemento de la identidad, esos procedimientos deben estar enfocados en la **adecuación integral** de otros componentes de identidad para que ésta pueda ser conforme a la identidad de género auto-percibida de las personas interesadas. Por tanto, esos procedimientos deben permitir cambiar la inscripción del nombre; y, de ser el caso, adecuar la **imagen fotográfica**, así como rectificar el registro del **género o sexo**, tanto en los **documentos de identidad** como en los **registros** que correspondan y que sean relevantes para que los interesados ejerzan sus derechos" (pág. 64).

"[E]l grado de afectación que puede tener este tipo de procedimientos de cambio de nombre y de adecuación a la identidad de género auto-percibida sobre las personas, es de tal magnitud que los mismos deben **llevarse a cabo con la mayor celeridad posible**" (pág. 72).

"[E]l cambio de nombre u otro dato esencial de las actas del estado civil como lo es el sexo o el género no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior; sin embargo, ya se ha dicho que tal protección se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de las personas que solicitan la adecuación de la identidad de género" (pág. 77).

Decisión

La Suprema Corte valoró que los procedimientos de reasignación sexogenérica deben ser regidos por el principio de la autonomía de la voluntad, sin intervención de las autoridades estatales. En sentido opuesto,

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

observó que el sistema normativo impugnado estableció la posibilidad de modificación de datos esenciales de las actas de nacimiento en dos vías: ante la autoridad registral en los casos de rectificación de apellidos a partir del reconocimiento de paternidad y ante la autoridad judicial en el resto de los escenarios, entre los que destacó la adecuación de nombre y género. Aseveró que las distinciones propuestas por la legislación impugnada fueron discriminatorias y vulneraron el derecho humano al nombre. En consecuencia, revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo. Ordenó la inaplicación del sistema normativo tildado de inconstitucional y, consecuentemente, la emisión de una nueva acta de nacimiento acorde con las características solicitadas.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 101/2019, 8 de mayo de 2019[7]

Hechos del caso

Con motivo de una reasignación sexogenérica, una persona solicitó al Registro Civil de Jalisco: i) modificar nombre y sexo en su acta de nacimiento; ii) levantar una nueva acta, y iii) reservar el acta primigenia. El Registro Civil negó la solicitud por estimar que la legislación no establece el levantamiento de una nueva acta de nacimiento y prohibía explícitamente el cambio de nombre al sancionar la duplicidad de registros.

Inconforme, la persona promovió un juicio de amparo por considerar que la resolución vulneraba sus derechos a la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y a la integridad personal. El juez de distrito sostuvo que la negativa del Registro Civil era inconstitucional, ya que el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación y el Código Civil estatal no lo prohíbe. No obstante, negó el amparo, ya que la solicitud para modificar y expedir una nueva acta de nacimiento fue interpuesta ante una autoridad incompetente, cuando es a la autoridad jurisdiccional en materia civil a la que le corresponde conocer el asunto y realizar una interpretación conforme respecto del juicio de rectificación y aclaración de acta.

En desacuerdo con lo anterior, la persona interpuso un recurso de revisión por estimar que los derechos fundamentales están por encima de lo regulado legalmente en la legislación secundaria, por lo que la autoridad podía resolver, aunque careciera de facultades, y el presente caso no es equiparable con la "rectificación" de acta en la vía judicial, pues se solicita un efecto legal distinto: la emisión de una nueva acta que se ajuste a la identidad de género de la persona.

La Suprema Corte decidió atraer el recurso de revisión para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿La emisión de una nueva acta de nacimiento, en la cual se modifiquen el nombre y el sexo de una persona, se debe tramitar mediante un procedimiento judicial de "rectificación de acta" o por medio de una solicitud administrativa ante la Dirección del Registro Civil?

[7] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Voto concurrente del Ministro Javier Laynez Potisek.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Criterio de la Suprema Corte

El procedimiento administrativo de "aclaración" de actas es susceptible de ser empleado por la autoridad registral para la eficaz tutela del derecho humano a la identidad, toda vez que la vía administrativa registral es idónea para salvaguardar el derecho humano a la identidad de la persona, en tanto es susceptible de cumplir con los estándares de i) privacidad; ii) sencillez; iii) expeditez, y iv) la adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de una nueva acta de nacimiento.

Justificación del criterio

"El derecho a la identidad —[...] relacionada con la identidad de género—, tanto desde el punto de vista constitucional, como del convencional, no se satisface con una mera anotación marginal [en el acta de nacimiento] [...] *sino con la emisión de nuevos documentos de identificación;* [ya que] [e]l procedimiento judicial de 'rectificación' de acta *tiene un excesivo carácter público*, lo que redundaría en la violación al referido derecho humano y al diverso a la intimidad, con el riesgo de generar que la parte solicitante sea sujeto de actos discriminatorios." (Págs. 17-18). (Énfasis en el original). Además, "la vía judicial de 'rectificación' de acta, representa una *carga indebida e innecesaria para la obtención de una nueva acta de nacimiento,* por lo que su empleo debería dejarse a salvo *como última o ulterior instancia*" (pág. 18). (Énfasis en el original).

Por tanto, "la vía registral administrativa no sólo permitiría cumplir con *los principios de privacidad, sencillez y celeridad con las que deben contar este tipo de procedimientos que son instrumentales para el goce de un derecho humano,* sino que además es apta para salvaguardar los derechos de terceros que, en su caso, pudiesen verse afectados con la emisión de un nuevo documento de identidad de la parte quejosa" (pág. 18). (Énfasis en el original).

"[*N*]*inguna de las dos vías advertidas por el juzgador* —esto es, la 'rectificación' de acta en la vía judicial y la 'aclaración' de acta en la vía registral administrativa—*, se ajusta estrictamente a la solicitud de la parte quejosa,* en el sentido de que se emita una nueva acta de nacimiento en la cual se plasme un cambio de nombre y sexo.

[R]especto al **procedimiento administrativo de 'aclaración'** de acta en la vía registral administrativa, se advierte que, en términos del artículo 128 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, éste sólo tiene como finalidad corregir las actas **'cuando se trate de errores ortográficos, de impresión que sea manual, mecánica, eléctrica o electrónica, numéricos y otros meramente accidentales que no afecten los datos esenciales'**.

Asimismo, por lo que hace al **proceso judicial de 'rectificación'** de actas, [...] éste tiene como propósito modificar **'sustancialmente los datos de las actas del estado civil',** en aquellos casos en que: **(I)** habiendo ocurrido realmente el acto y hayan intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, **'se hicieren constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad'** establecida por una sentencia o se omitieren indebidamente; y **(II)** cuando se solicite **'variar algún nombre puesto erróneamente'** u **'otra circunstancia esencial'"** (págs. 18-19). (Énfasis en el original).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"En principio, es oportuno reiterar que [...] *no existe propiamente un procedimiento que ataña a la modificación de documentos de identidad, como lo es el acta de nacimiento, por motivos de identidad de género.*

De ahí que, el juzgador federal, a fin de cumplimentar con los débitos que en materia de derechos humanos, impone el artículo 1 de la Constitución Federal, *debe realizar una interpretación extensiva de alguno de los procedimientos existentes, así como, de ser posible, realizar una labor de integración que permita la plena justiciabilidad del derecho humano a la identidad*" (pág. 33). (Énfasis en el original).

"[L]a ausencia de un procedimiento administrativo específico en el Estado de Jalisco que regule el supuesto de cambio de sexo y nombre, en virtud de la identidad de género, **en forma alguna puede limitar ni vaciar de contenido a los derechos humanos reconocidos por el parámetro de regularidad constitucional, tal y como lo son los derechos humanos al nombre y a la identidad.**

Por tanto, en aplicación directa de los principios constitucionales y en una labor de interpretación e integración normativa, [...] la **vía administrativa registral es idónea para salvaguardar el derecho humano a la identidad de la parte quejosa,** en tanto es susceptible de cumplir con los estándares de: **(I)** privacidad; **(II)** sencillez; **(III)** expeditez; y **(IV)** la adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de una nueva acta de nacimiento.

En efecto, [...] si bien la legislación del Estado de Jalisco no contempla el supuesto específico de emisión de una nueva acta de nacimiento por identidad de género, lo cierto es que [...] en aplicación directa de la Constitución, **el ejercicio integrador de un procedimiento de tal naturaleza debe realizarse en la vía administrativa y no en la judicial,** en tanto las características adjetivas de aquella resultan más afines a las finalidades que se pretenden alcanzar con la petición de la parte quejosa.

En esa inteligencia, se considera que el procedimiento administrativo de 'aclaración' de actas, previsto por el artículo 128 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, **es susceptible de ser empleado por la autoridad registral, *mutatis mutandis,* para la eficaz tutela del derecho humano a la identidad.**

Se dice lo anterior **por cuatro razones esenciales.** La **primera,** porque el referido procedimiento administrativo **es útil para orientar las bases normativas conforme a las cuales la autoridad registral debe tramitar y resolver la petición del particular, en el sentido de que se emita una nueva acta de nacimiento.** Es decir, la aplicación *análoga* de tal procedimiento facilitaría que la autoridad registral *conociera la forma en que debe seguirse el procedimiento administrativo que culmine con la emisión de un nuevo documento de identidad.*

La **segunda,** porque el propio procedimiento administrativo de aclaración sí contempla la posibilidad de que el mismo no sólo sea empleado para realizar meras modificaciones o correcciones accidentales, **sino también para realizar alteraciones o ajustes a ciertos aspectos sustanciales del estado civil, como lo es, precisamente, *el cambio del sexo* en que fue registrada la persona en su acta de nacimiento.**

En efecto, si bien en principio, el referido procedimiento administrativo resulta funcional para corregir las actas **'cuando se trate de errores ortográficos, de impresión que sea manual, mecánica, eléctrica o electrónica, numéricos y otros meramente accidentales que no afecten los datos esenciales',** lo cierto

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

es que el propio Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, prevé el supuesto de la procedencia del procedimiento de 'aclaración' de actas, en sede administrativa, **para la modificación del sexo en que fue registrada originariamente la persona,** tal y como se desprende de su artículo 31, fracción IV, que establece: [...] [que] '[a] través **del procedimiento administrativo de aclaración de actas**, podrán llevarse a cabo: […] [L]**a indicación equivocada del sexo […]**'."

La **tercera,** porque si como se ha dicho, el cumplimiento cabal del derecho a la identidad en estos casos, no puede cumplimentarse si no se le permite a la persona el cambio en los asientos registrales del dato referente a su sexo o nombre, a través del cual, logre concluir su nuevo aspecto con la realidad registral, y si esto *sólo puede lograrse con la expedición de nuevos documentos de identidad*, resulta inconcuso que es **la autoridad registral la que cuenta con el ámbito competencial necesario para expedir una nueva acta de nacimiento** en donde consten tales modificaciones.

Es así, pues una función inherente de las autoridades registrales, consiste precisamente **'en hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas'** relativas, entre otras consideraciones, al **'[n]acimiento',** conforme lo establece el artículo 23, fracción I, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. Máxime si, como se ha establecido, *existe un procedimiento administrativo en la ley* —el de aclaración de actas— *que, por analogía, es aplicable para instrumentar la manera en que la autoridad registral puede y debe proceder a emitir una nueva acta de nacimiento, dentro de su propia esfera competencial.*

La **cuarta** radica en que el referido procedimiento es susceptible **de ser armonizado con diversos parámetros que logren tutelar de manera efectiva el derecho humano a la identidad de la parte quejosa.** Máxime que tal vía administrativa **también es apta para proteger los derechos de terceros** que, en su caso, pudiesen verse afectados con la emisión de una nueva acta de nacimiento.

En esa inteligencia, aunado a las reglas normativas pre-existentes del procedimiento administrativo de aclaración, [se] procede a establecer **los parámetros a los que deberá armonizarse tal proceso para dar trámite y resolver la solicitud de la parte quejosa**" (págs. 33-37). (Énfasis en el original).

"**1. El procedimiento administrativo de aclaración de actas, enfocado a la identidad de género, debe respetar los principios de sencillez y expeditez.** [...] [C]omo lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados deberán desplegar sus esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género en los registros así como en los documentos de identidad, **'no tengan que emprender varios trámites ante una multiplicidad de autoridades'.** [L]os Estados **'deberán promover la simplificación de los procesos administrativos de los registros civiles y la estandarización de los mismos a nivel nacional'**" (págs. 37-38). (Énfasis en el original).

"**2. El procedimiento administrativo de aclaración de actas, enfocado a la identidad de género, debe respetar el derecho humano a la privacidad.** [...] [L]a realización de este tipo de trámites debe regirse bajo estrictos criterios de privacidad y confidencialidad de la información. Es así, en tanto la publicidad no deseada sobre un cambio de identidad de género y nombre, consumado o en trámite, puede poner al solicitante *en una situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación y a la postre puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos humanos.*

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Es por ello que, tanto los procedimientos, como las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género, **'no deben ser de acceso público'.** Lo anterior resulta consistente con la relación existente entre el derecho a la identidad y el derecho a la vida privada, a fin de que **la parte solicitante, en un aspecto tan íntimo y personalísimo de su existencia** —como lo es la reasignación sexual—, **quede exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros.**

[...] [E]l acta de nacimiento primigenia *deberá encontrarse amparada bajo las normas de protección de los datos personales en manos de la autoridad,* sobre todo si se considera que se trata de 'datos sensibles' [...]. Esto conlleva de suyo que **el acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará, ni se expedirá constancia alguna de ésta, salvo solicitud del titular del derecho, mandamiento judicial o petición ministerial.**

[...] **3. El procedimiento administrativo de aclaración de actas, enfocado a la identidad de género, debe estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante.** [...] [L]a autoridad registral se encuentra vedada para exigir requisitos **'como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizante'** [...], u **'otros requisitos que desvirtúen el principio según el cual la identidad de género no se prueba'.** Por tanto, el trámite **'debe estar basado en la mera expresión de voluntad del solicitante'.**

[...] **4. El procedimiento administrativo de aclaración de actas, enfocado a la identidad de género, debe culminar con la emisión de un nuevo documento.** En cuarto lugar, se reitera que la finalidad del referido procedimiento administrativo estriba en que, precisamente, **se emita una nueva acta de nacimiento.**

En esa tesitura, no resulta dable que se haga una anotación marginal en el acta primigenia. Por el contrario, la autoridad registral deberá proceder a expedir **un nuevo documento de identidad en el que exista plena correspondencia entre los datos ahí asentados y la identidad de género del solicitante;** quedando reservada la información anterior, que sí constará al margen del acta primigenia.

Esto es, como se ha expresado, tanto los procedimientos, como las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género, **no deben figurar en el mismo documento de identidad.** Por tanto, el acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará, ni expedirá constancia alguna de ésta, salvo **solicitud del titular del derecho,** mandamiento judicial o petición ministerial.

[...] **5. El procedimiento administrativo de aclaración de actas, enfocado a la identidad de género, no debe interpretarse como una afectación a derechos de terceros.** [...] [E]l hecho de que mediante un procedimiento administrativo registral, sencillo, expedito y privado, se emita una nueva acta de nacimiento —y la primigenia se encuentre reservada—, *en forma alguna significa que se vean afectados los derechos de terceros.* [...] [E]s de suma relevancia dejar en claro que **'la expedición de una nueva acta al quejoso no se traduce en que su historia pasada se borre o desaparezca a partir de ese momento, <u>por lo que todos aquellos actos del individuo que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles'</u>,** de ahí que, necesariamente, **'la expedición**

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

de su nueva acta conlleve la anotación marginal en su acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales, así como que la reserva de estos datos tenga excepciones', como en tratándose de una resolución judicial que ordene su publicidad en un caso concreto, o bien, el conocimiento reservado de determinadas autoridades sobre el cambio registral" (págs. 41-45). (Énfasis en el original).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida y se concedió el amparo a la persona, a fin de que la autoridad responsable dejara insubsistente el oficio reclamado y procediera a tramitar su petición, en la forma y con los términos previstos en la sentencia de la Suprema Corte.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 155/2021, 15 junio de 2022[8]

Razones similares en el AR 510/2021

Hechos del caso

Un hombre y una mujer llevaron a cabo el registro de nacimiento de su hijo recién nacido, bajo un nombre asociado con el género masculino. Años más tarde, el padre y la madre acudieron nuevamente ante la Oficina del Registro Civil para solicitar la rectificación del acta de nacimiento, sustituyendo el nombre registrado por uno asociado al género femenino, a fin de adecuarlo a la identidad de género autopercibida por su hija.

Ante la falta de respuesta por parte de la Oficina del Registro Civil, la madre y el padre, en representación de su hija, promovieron un juicio de amparo. En el informe justificado rendido por el Registro Civil se indicó que sí habían dado respuesta a la solicitud, y que la rectificación no era procedente debido a que, al tratarse de una persona menor de edad, el procedimiento debía seguirse por lo dispuesto en los artículos 69 Bis y 69 Ter del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal. De acuerdo con lo anterior, los progenitores podían promover un juicio ante el juez competente, y una vez emitida la sentencia y ésta se encontrare ejecutoriada, se procedería a iniciar el trámite ante la Dirección General del Registro Civil, o, por otro lado, para que procediera el levantamiento de un acta por vía administrativa, era necesario que el menor de edad tuviera 18 años cumplidos. Restricción que se reitera en el artículo 135 Quater, fracción II, del Código Civil del Distrito Federal.

En atención a lo expuesto por la Oficina del Registro Civil, los progenitores ampliaron los argumentos de su demanda de amparo, para controvertir la constitucionalidad del artículo 69 Ter del Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal[9] y el artículo 135 Quater, fracción II, del Código Civil del Distrito Federal,[10]

[8] Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.
[9] "Artículo 69 Ter. Para la autorización del acta de nacimiento, los interesados deberán comparecer personalmente en la Oficina Central y acreditar fehacientemente ser de nacionalidad mexicana, mayor de dieciocho años y habitante del Distrito Federal. [...]".
[10] "Artículo 135 Quater. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: [...]
II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos. [...]".

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

además de una serie de normas que, en conjunto, constituyen el sistema normativo que regula la adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida.

En su resolución, el juez de conocimiento negó el amparo, al considerar que si bien la Suprema Corte ha resuelto que la vía administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento para la reasignación sexogenérica, en el caso concreto dicha interpretación resultaba equivocada, puesto que en la legislación civil de Ciudad de México (antes, Distrito Federal) existe la limitante expresa para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, consistente en tener al menos 18 años de edad cumplidos.

En desacuerdo con la sentencia dictada en el juicio de amparo, los progenitores interpusieron un recurso de revisión. El tribunal colegiado que conoció del asunto resolvió remitirlo a la Suprema Corte, la cual ejerció su facultad de atracción.

Problema jurídico planteado

¿Son constitucionales los artículos 135 Quater, fracción II, del Código Civil, y 69 Ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal, que excluyen a las personas menores de 18 años del procedimiento administrativo de rectificación de acta de nacimiento con motivo de la identidad sexogenérica?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 135 Quater, fracción II, del Código Civil, y 69 Ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal, son inconstitucionales al excluir a las personas menores de 18 años del procedimiento administrativo de rectificación de acta de nacimiento con motivo de la identidad sexogenérica. Toda vez que tal exclusión constituye una distinción injustificada basada en una categoría sospechosa que no supera un test de igualdad en sentido estricto. Además, determinar lo contrario negaría el ejercicio de los derechos de las infancias trans, a la vez que reafirma estereotipos negativos en su contra. De tal manera que ante solicitudes de adecuación sexogenéricas que involucren a personas menores de edad, se deberá estudiar, conforme con su edad cronológica y su nivel de madurez psicoemocional (que debe valorarse caso por caso), que tenga la capacidad y aptitud requeridas para adoptar una decisión que trascienda al plano jurídico en relación con su identidad sexogenérica.

Justificación del criterio

"**[S]on jurídicamente incorrectas** las conclusiones [...] relativas a que **los derechos en materia de adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad sexo-genérica** **no pueden ser ejercidos antes de la mayoría de edad**, ***ni siquiera por conducto de sus padres o quien ejerza la patria potestad***, **pues** [...] **una conclusión como esa además de que incidiría hasta en los aspectos más elementales de la vida de las niñas, niños y adolescentes, derivaría en actos discriminatorios y de violencia sobre ellos**, sin dejar de advertir que se trata de una consideración que envuelve un prejuicio, consistente en que la identidad de género de la persona trans es una condición negativa y perjudicial para ella, lo que claramente desconoce la igualdad de los géneros y desatiende que el reconocimiento de dicha identidad es una condición indispensable para que la persona pueda vivir con mayor plenitud su vida y sus derechos.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Inclusive, no es dable arribar a esa conclusión [...] ni aun esgrimiendo el argumento de que *la autonomía progresiva* del menor debe estar en toda su plenitud para que sea capaz de asumir con toda certeza, una autodefinición o autopercepción de su identidad de género, y que tal plenitud sólo se alcanza con la mayoría de edad, pues como se indicó, ello hace nugatorios los derechos humanos inherentes a la persona y vigentes al margen de la edad; [...] no [se] encuentra que exista un fundamento científico o una base objetiva para negar que durante la minoría de edad, la persona, **según su circunstancia**, es decir, **en su particular contexto**, **de acuerdo con su edad y grado de madurez**, pueda tener la capacidad de reconocer su identidad de género, por lo que, *a partir de ello*, debe poder ejercer su derecho a la adecuación de sus documentos de identidad si éstos no concuerdan con su autoidentificación de género.

Es decir, para la identificación y reconocimiento personal del género autopercibido, **no significa que no importe la edad o el grado de madurez del menor de edad**, ***por el contrario***, lo que aquí se sostiene es que la decisión de una persona menor de edad, relativa a asumir una determinada identidad de género autopercibida, necesariamente **dependerá** de que, conforme con su **edad cronológica y su nivel de madurez psicoemocional** **(que debe valorarse caso por caso)**, tenga la capacidad y aptitud requeridas para adoptar una decisión que trascienda al plano jurídico en relación con su identidad sexo-genérica; por poner un ejemplo extremo, **no podría recibir el mismo tratamiento o valorarse de la misma manera un pronunciamiento sobre la identidad de género de una persona adolescente de diecisiete años, que el que hiciera un niño o una niña en su primera infancia**; por ende, **se hace énfasis** en que **deberá ponderarse casuísticamente** ***la autonomía progresiva del menor*** respecto de la decisión de que se trata, mas no excluir indefectiblemente la posibilidad de que resulte viable y procedente una solicitud de adecuación del acta de nacimiento en cuanto al nombre y/o a la identidad de género, mientras no se alcance la mayoría de edad.

Así, [...] **conforme al artículo 1 de la Constitución, las personas menores de edad (menores de dieciocho años) sí tienen derecho a la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida, pues con ello el Estado Mexicano cumple con su obligación constitucional de garantizar a las niñas, niños y adolescentes el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales,** como son el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad, a la dignidad, a la igualdad y no discriminación, a la educación, a la salud, a una vida libre de violencia, por mencionar algunos" (párrs. 87-90). (Énfasis en el original).

Por tanto, "la medida legislativa que deriva de los artículos 135 Quater, fracción II, del Código Civil y 69 Ter, primer párrafo, del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), conforme a la cual las personas menores de dieciocho años no pueden solicitar por sí o a través de quienes ejercen la patria potestad la adecuación sexo-genérica de su acta de nacimiento en la vía administrativa, **constituye una distinción injustificada basada en una categoría sospechosa que no supera un test de igualdad en sentido estricto**" (párr. 104). (Énfasis en el original).

"En este orden de ideas, si quedó demostrado que el procedimiento administrativo, en comparación con el procedimiento jurisdiccional previsto en la legislación procesal civil aplicable en la Ciudad de México, **era claramente más adecuado para substanciar las peticiones de adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida; y, además, existen normas constitucionales y**

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

convencionales que establecen la obligación de que en los procedimientos administrativos que afecten los intereses de los menores de edad éstos sean escuchados, entonces [...] **no** [se] **advierte que exista una razón sólida y de peso para concluir que la medida legislativa aquí analizada resulta necesaria.**

Dicho de otro modo, **sí existen otros medios más idóneos que el juicio especial previsto en los artículos 498 a 498 Bis 8 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) para que las personas menores de dieciocho años soliciten la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida; y esos medios son los procedimientos administrativos que pueden substanciarse ante las autoridades del registro civil.**

Por tal motivo, la medida legislativa consistente en excluir a las personas menores de dieciocho años del procedimiento administrativo para la adecuación sexo-genérica de su acta de nacimiento, no supera la grada de **necesidad** del test de igualdad en sentido estricto.

Luego, **resultan inconstitucionales tanto el artículo 135 Quater, fracción II, del Código Civil como el diverso 69 Ter, primer párrafo, en su porción normativa que dice: *'mayor de dieciocho años'* del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México),** ya que en ellos es donde se excluye injustificadamente a las personas menores de dieciocho años, del procedimiento administrativo para la adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida" (párrs. 247-250). (Énfasis en el original).

Decisión

Se concedió el amparo respecto de los artículos 135 Quater, fracción II, del Código Civil, y 69 Ter, primer párrafo, en su porción normativa que indicaba "mayor de dieciocho años", del Reglamento del Registro Civil, ambos del Distrito Federal.

"La protección constitucional que se otorga se hace extensiva al acto de aplicación de las normas controvertidas, dado que éste se funda en los preceptos aquí declarados inconstitucionales; por ende, el director del Registro Civil de la Ciudad de México deberá dar trámite a la solicitud que le fue formulada por el padre y la madre. Para ello, la autoridad administrativa deberá:

1. Constatar que la solicitud fue formulada por escrito por la madre, el padre o tutor de la persona menor de edad, en la que se haya manifestado: (a) que la persona menor de edad es de nacionalidad mexicana; (b) que la persona menor de edad se autopercibe con un género diferente al que se asentó en su registro de nacimiento primigenio; (c) que es su voluntad obtener una nueva acta de nacimiento que concuerde con el género con el cual se autopercibe; y (d) que la persona menor de edad ha sido informada y tiene conocimiento de la trascendencia y alcances jurídico-administrativos del procedimiento.

2. Verificar que a la solicitud se hayan adjuntado tanto la copia certificada del acta de nacimiento de la persona menor de edad como la copia simple o certificada de la identificación del o de los solicitantes, en los términos del punto que antecede; en el entendido que la copia simple de la identificación de padre, madre o tutor deberá ser cotejada con su original por la propia autoridad administrativa y dejar constancia de ello.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

3. Considerar que tratándose de menores de dieciocho años, los procedimientos de adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida, deben desarrollarse en concordancia con los principios de interés superior de la niñez, de autonomía progresiva, de respeto al derecho al desarrollo de la personalidad y de no discriminación, pero sobre todo, esos procedimientos deben desarrollarse mediante diligencias de escucha de las personas menores de edad pues, evidentemente, inciden en su esfera de derechos; particularmente en lo concerniente a su identidad de género, la cual, como ya se ha puesto en relieve, es interdependiente con otros derechos fundamentales.

4. Asimismo, deberá considerar que, tratándose de personas menores de edad, los procedimientos para la adecuación sexo-genérica de su acta nacimiento ameritan recabar el consentimiento libre e informado de dichas personas, para proceder a tal adecuación, esto, en la medida de su autonomía progresiva.

5. Deberá cuidar que al obtenerse el consentimiento o expresa conformidad de la persona menor de edad se observe la sensibilidad y la diligencia necesaria para dirigir la conversación con ella —la persona menor de edad— de manera en que, sin influir de algún modo en sus opiniones, se pueda constatar, sucesivamente, los siguientes dos aspectos:

   I. Que el nivel de desarrollo o grado de madurez mental y emocional de la persona menor de edad es el suficiente para que pueda expresar cuál es su identidad de género y su opinión y eventual consentimiento sobre el tema concerniente a la adecuación de sus documentos de identidad por cuanto hace a los datos relativos al nombre, sexo o género.

   II. Deberá obtener el consentimiento libre e informado de la persona menor de edad para que su acta de nacimiento sea modificada por cuanto hace a los datos señalados. Pare ello deberá considerarse lo siguiente:

      i) Un consentimiento libre implica que éste debe emitirse desprovisto de injerencias o presiones provenientes del entorno, factores físicos o sociales o de personas distintas a quien lo emite. En ese sentido, dicho consentimiento debe derivar del ejercicio progresivo de la autonomía de la persona menor de edad.

      ii) Un consentimiento informado, implica que previamente se ha dado a conocer a la persona menor de dieciocho años, a través de medios claros y acordes a su edad, las implicaciones de efectuar una modificación en sus documentos de identidad, particularmente en el acta de nacimiento, en específico el nombre y género.

De este modo, si la persona menor de edad no tiene el nivel de desarrollo o grado de madurez mental y emocional para expresar su opinión sobre la adecuación de sus documentos de identidad, menos aún existirán condiciones para recabar válidamente un consentimiento libre e informado por parte de éste; en el entendido que al verificar esta condición, las autoridades deben apreciar el caso con perspectiva de infancia y buscando privilegiar siempre de la mejor manera el bienestar y ejercicio de los derechos de los menores.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

6. Asimismo, para recabar el consentimiento de la persona menor de edad deberá atender, por lo menos, los siguientes lineamientos:

A. Para preparar la entrevista en la que participará, se requiere que la persona menor de edad:

a. Sea informada en un lenguaje accesible y amigable, acorde a su edad, sobre el procedimiento y su derecho a participar, y

b. Que se garantice que su participación es voluntaria;

B. Para el desahogo de la declaración de la persona menor de edad debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

a. Es conveniente que previamente a la entrevista la autoridad respectiva se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con la persona menor de edad, para que a ésta le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación;

b. La entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses de la persona menor de edad, sino en un espacio amigable, esto es, donde pueda sentirse respetada y segura para expresar libremente sus opiniones;

c. Además de estar presente el funcionario o funcionarios que conforme a la legislación respectiva han de tomar la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con la autoridad y, siempre que la persona menor de edad lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses, evitando la presencia de más personas que no sea estrictamente necesario, a efecto de preservar la mayor confidencialidad.

d. En la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance que permitan el registro del audio;

C. Las niñas, niños, y adolescentes deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el procedimiento, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso deberá procurársele la representación jurídica oficial que corresponda, en los términos del artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

7. La autoridad que conozca del procedimiento administrativo para la adecuación del acta de nacimiento de una persona menor de edad con motivo de la identidad de género autopercibida,

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

deberá ordenar la intervención del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México y del COPRED (Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la CDMX), así como del Consejo para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de reconocimiento de Identidad de Género de la Ciudad de México, de conformidad con sus respectivas funciones".

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/